



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2408

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2000-00467-00
DEMANDANTE: Julio Cesar Zarate Torrenegra (Cesionario)
DEMANDADO: Arcohome Fashions Ltda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito visible en el componente digital 31, el adjudicatario del bien trabado en el presente asunto solicita “...corregir los linderos para que se pueda inscribir el remate y se subsana las notas devolutivas...”.

Debe advertirse que a través del Auto No. 1954 del 19 de septiembre de 2022, mediante el cual se aprobó el remate, se describieron los linderos con base en la escritura número 608 del 31 de diciembre de 1968, la cual se encontraba adjunta a la diligencia de secuestro pues para ese momento no se contaba dentro del expediente con la escritura No. 0228 del 22 de enero de 1991 de la Notaría 23 de Bogotá, que es la que se relaciona en la descripción de cabida y linderos del folio de matrícula del bien.

También es necesario mencionar que en esta última escritura relacionada, la cual allega el adjudicatario con la solicitud de corrección, no se encuentra el número de matrícula del bien adjudicado (450-13375), pero en ella se pide a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que al bien englobado, anteriormente distinguido con matrículas 450-8344 y 450-8345 se le asigne un folio de matrícula, petición congruente con la anotación 1 del certificado de tradición inmobiliario 450-13375.

Así las cosas, y considerando que lo pedido resulta procedente, se efectuará la correspondiente corrección del Auto No. 1954 del 19 de septiembre de 2022, conforme al artículo 286 del CGP, en el sentido de precisar que los linderos y área del bien identificado con matrícula 450-13375 ubicado en jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Isla de San Andrés, sector denominado SHINGLE HILL son los siguientes:

El predio englobado queda con un área de 11.623.16 metros
cuadrados y comprendido dentro de los siguientes linderos:
Partiendo del punto 1 al punto 2 en dirección Oeste-Este al
lado norte en extensión de 90.32 metros linda con Roosevelt
Pomare hoy Carlos Muñoz; siguiendo del punto 2 al punto 3
dirección Sur-Este lado Este en extensión de 35.48 metros
linda con Gwendolyn Mitchell de Downs; del punto 3 al punto
4 dirección Oeste-Este en extensión de 113.48 metros linda
con Gwendolyn Mitchell de Downs; partiendo del punto 4 al
punto 5 en dirección Norte-Sur al lado Este en extensión de
31.50 metros linda con Eroquiel Pomare; partiendo del punto
5 al punto 6 en dirección Este-Oeste al lado Sur en
extensión de 201.78 metros linda con Benjamin Taylor hoy
Ivonne James de Nelson; partiendo del punto 6 al punto 1 en
dirección Sur-Norte lado Oeste cerrando el polígono en
extensión de 81.60 metros linda con carretera circunvalar de
la Loma.

En consecuente, este Juzgado,

RESUELVE:

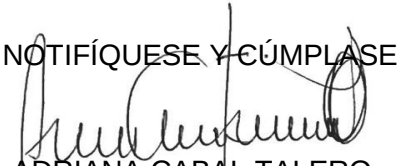
PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto No. 1954 del 19 de septiembre de 2022, visible a folio ID 19 del cuaderno digital, el cual quedará de la siguiente manera: “PRIMERO: APROBAR la adjudicación a favor del señor Julio César Zárate Torrenegra identificado con C.C. No. 72.180.304, por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$210.100.000,00) -por cuenta del crédito- del bien inmueble que se describe a continuación:

Bien inmueble ubicado en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Isla de San Andrés, sector denominado SHINGLE HILL, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 450-13375 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés Isla con la siguiente área y linderos:

El predio englobado queda con un área de 11.623.16 metros cuadrados y comprendido dentro de los siguientes linderos: Partiendo del punto 1 al punto 2 en dirección Oeste-Este al lado norte en extensión de 90.32 metros linda con Roosevelt Pomare hoy Carlos Muñoz; siguiendo del punto 2 al punto 3 dirección Sur-Este lado Este en extensión de 35.48 metros linda con Gwendolyn Mitchell de Downs; del punto 3 al punto 4 dirección Oeste-Este en extensión de 113.48 metros linda con Gwendolyn Mitchell de Downs; partiendo del punto 4 al punto 5 en dirección Norte-Sur al lado Este en extensión de 31.50 metros linda con Eroquiel Pomare; partiendo del punto 5 al punto 6 en dirección Este-Oeste al lado Sur en extensión de 201.78 metros linda con Benjamin Taylor hoy Ivonne James de Nelson; partiendo del punto 6 al punto 1 en dirección Sur-Norte lado Oeste cerrando el polígono en extensión de 81.60 metros linda con carretera circunvalar de la Loma. ”

y no como quedó enunciado inicialmente.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés Isla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

MVS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2411

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2022-00148-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. – F.N.G.
DEMANDADOS: Artmo SAS y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito visible se observa que la parte demandante Bancolombia presentó la liquidación del crédito (ID 004 cuaderno principal), a la cual se le corrió traslado sin que se hubiese presentado objeción alguna.

Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P, se observa que el togado incluyó en su liquidación los valores subrogados por el Fondo Nacional de Garantías, generando un exceso en el valor total a pagar. Por tal motivo se solicita al demandante Bancolombia aclarar el mentado cálculo, limitándose a presentar la pretensión que le corresponde. Por lo anterior, se dispondrá requerir a la parte ejecutante a fin de que aclare el mentado cálculo.

Por otro lado, se requerirá al Fondo Nacional de Garantías, para que suministre la liquidación del crédito con relación a los valores subrogados.

Por lo cual, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante Bancolombia para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al Fondo Nacional de Garantías para que suministre la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RAC



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2413

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2022-00148-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Artmo S.A.S. y otros

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega memorial a través del cual la señora Laura García Posada, en su condición de representante legal de la parte demandante subroga las obligaciones contenidas en los pagares No. 8130106365 y No. 8130106368 por la suma de \$72.653.871 a favor de la entidad Fondo Nacional de Garantías S.A, de la siguiente manera:

No. Liquidación	No. Garantía	Pagaré	Deudor Principal	ID deudor	Nombre Codeudor	ID Codeudor	Fecha Pago Garantía	Valor Pagado
152292	7824090	8130106365	ARTMO SAS	9009345661	MONTOYA AYALDE JAVIER ARANGO PINEDO MARIA DEL PILAR	16281421 51913918	24.08.2022	\$9.536.836
152292	7824106	8130106368	ARTMO SAS	9009345661	MONTOYA AYALDE JAVIER ARANGO PINEDO MARIA DEL PILAR	16281421 51913918	24.08.2022	\$63.117.035
TOTAL PAGADO								\$72.653.871

En tal virtud, y como quiera que se evidencia la procedencia de lo solicitado, se acepta la subrogación referida hasta el monto enunciado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

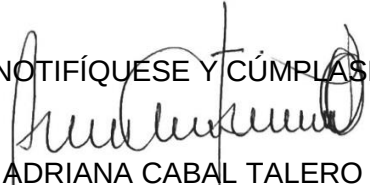
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial del crédito entre BANCOLOMBIA S.A y FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A., a partir del 24/08/2022 y hasta por el monto de \$72.653.871, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: TENER al FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A., N.I.T. 805007342-6, como SUBROGATARIO PARCIAL para todos los efectos legales.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandantes a BANCOLOMBIA y al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la abogada ELCIRA OLIVA IBARRA ESCOBAR identificada con cedula de ciudadanía No. 31.892.466 y T.P No. 216.305 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora – subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, en los términos del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2410

RADICACIÓN: 76001-3103-014-2009-00420-00
DEMANDANTE: Janice Adriana Medina
DEMANDADOS: Sociedad Garrido Bravo & CIA LTDA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Visible a índice digital No. 105, se allega escrito proveniente del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, informando que el señor LUIS MARIO GARRIDO PEREZ, inició trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y fue admitido el día 22 de septiembre de 2023, motivo por el que solicita la suspensión del proceso, sin embargo, se evidencia de la revisión del proceso, que el aceptado en dicho trámite no es parte en el presente asunto, razón por la cual, se agregará sin trámite alguno el memorial allegado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAER sin tramite alguno la comunicación remitida por el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2409

RADICACIÓN: 76001-31-03-014-2009-0420-00
DEMANDANTE: Elizabeth Bahamón Polo cesionaria de Janice Adriana Medina
DEMANDADOS: Sociedad Garrido Bravo & Cia LTDA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso se observa que el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), mediante el aplicativo Lifesize, tuvo lugar el remate del bien que se describe a continuación:

Identificación	Descripción
Matrícula inmobiliaria No 370-118160 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle	Tipo predio urbano ubicado en la Calle 51 Norte 3F N 07 Casa Lote Urbanización la Flora 4 Sector 1 Etapa, avenida 3F y 3H. Lote 15 Manzana D. Corresponde a una casa de habitación junto con el lote de terreno donde está construida con un área de 337.50 M2, cuyos linderos son: NORTE: en 15.00 metros lineales con la Calle 51 Norte; SUR: en 15.00 metros lineales con lote #30 de La Manzana D., ORIENTE: 22.50 metros lineales con la avenida 3F y OCCIDENTE: EN 22.50 metros lineales con el lote #14 de la misma manzana. El bien está identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-118160.

El bien descrito se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, y su propiedad radica en cabeza de la demanda SOCIEDAD GARRIDO BRAVO Y CIA. LTDA., habiendo sido adjudicado a los señores CAMILO ERNESTO RUIZ JARAMILLO Y ELKIN ERNESTO RUIZ JARAMILLO identificados con las CC 1.144.025.518 y 16.918.336, en la suma de e DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$296.325.000,00), quienes dentro de los cinco días siguientes a la diligencia de remate allegaron el pago del impuesto por valor de \$14.816.250 (consignó 14.820.000) y del saldo del precio del remate por valor de \$130.330.000,00, siendo lo correcto \$130.325.000, consignando \$5.000 pesos de más.

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Debe advertirse que de la lectura del certificado de tradición se evidencia que el bien cuenta con un embargo de jurisdicción coactiva por parte de la Alcaldía de Santiago de Cali y del Departamento Administrativo de Hacienda de Cali, por lo que se les requerirá para que informen si la medida continúa vigente y en caso de ser así alleguen la liquidación del crédito y costas.

La apoderada de la parte demandada presenta un escrito en el que pide declarar nula la diligencia de remate petición que será negada por encontrarse fuera de la lista taxativa que para tal fin enuncia el artículo 133 del CGP. Así mismo es pertinente mencionar que el bien no fue adjudicado por cuenta del crédito y que se ha procedido conforme al inciso segundo del artículo 465 del CGP *“El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial”*. Adicionalmente, la oportunidad para alegar las irregularidades del remate ya feneció, dado que las mismas debieron ser alegadas hasta antes de la adjudicación.

Por último, se identificó que el documento de identidad del adjudicatario Elkin Ernesto Ruiz Jaramillo está errado en el acta de remate y auto No. 1846 del 12 de septiembre de 2023, dado que se transcribió 14.608.748 siendo lo correcto 16.918.336, por lo que se procederá a corregir acorde al artículo 286 del CGP.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la adjudicación a favor CAMILO ERNESTO RUIZ JARAMILLO Y ELKIN ERNESTO RUIZ JARAMILLO identificados con las CC 1.144.025.518 y 16.918.336, en la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$296.325.000,00) del bien que se describe a continuación:

Identificación	Descripción
Matrícula inmobiliaria No 370-118160 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle	Tipo predio urbano ubicado en la Calle 51 Norte 3F N 07 Casa Lote Urbanización la Flora 4 Sector 1 Etapa, avenida 3F y 3H. Lote 15 Manzana D. Corresponde a una casa de habitación junto con el lote de terreno donde está construida con un área de 337.50 M2, cuyos linderos son: NORTE: en 15.00 metros lineales con la Calle 51 Norte; SUR: en 15.00 metros lineales con lote #30 de La Manzana D., ORIENTE: 22.50 metros lineales con la avenida 3F y OCCIDENTE: EN 22.50 metros lineales con el lote #14 de la misma manzana.

TÍTULO DE ADQUISICION: La SOCIEDAD GARRIDO BRAVO Y CIA. LTDA, adquirió el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-118160, a través de la Escritura pública No. 2123 del 11 de noviembre de 1992 otorgada en la Notaría 15 del Círculo de Cali.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestre designado para que haga entrega inmediata del bien a los adjudicatarios, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en los términos del artículo 455 del C.G.P., para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario. Efectuado lo anterior, ALLÉGUESE copia del certificado de tradición del bien para ser agregada al expediente.

CUARTO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate (Ley 11/1987) y del saldo del valor de la adjudicación.

QUINTO: SIN LUGAR al cobro del arancel judicial (Ley 1394/2010) por no haberse causado.

SEXTO: RESERVAR la suma de \$100.000.000 para los gastos del remate acorde al numeral 7º del art. 455 del CGP.

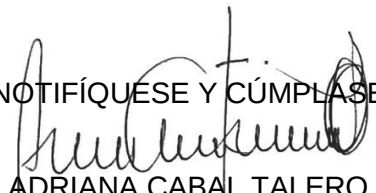
SÉPTIMO: REQUERIR a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali y al Departamento Administrativo de Hacienda de Cali para que informen si el embargo de jurisdicción coactiva comunicados mediante Oficio 100861 del 04 de agosto de 2021 y Oficio 6058 del

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

06 de junio de 2022, sobre el bien identificado con matrícula 370-118160 continúa vigente y en caso de ser así allegue la liquidación del crédito y costas actualizada.

OCTAVO: NEGAR la solicitud de declarar nula la diligencia de remate elevada por la parte ejecutada, por lo expuesto en precedencia.

NOVENO: CORREGIR el acta de remate No. 018 y Auto No. 1846 del 12 de septiembre de 2023 en el sentido de indicar que el número correcto de identificación del adjudicatario ELKIN ERNESTO RUIZ JARAMILLO es 16.918.336 y no como se encontraba señalado en las referidas providencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2407

RADICACIÓN: 76-001-3103-014-2009-00420-00
DEMANDANTE: Elizabeth Bahamón Polo cesionaria de Janice Adriana Medina
DEMANDADOS: Sociedad Garrido Bravo & Cia LTDA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 98), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, una vez efectuado el control oficioso de legalidad atendiendo lo previsto en el Art. 446 del C.G.P., encuentra el Despacho la necesidad de modificarla, toda vez que, no tuvo en cuenta la última aprobada¹, visible a folio 628, con corte al 30 de abril de 2016, aparte de ello incluyó el concepto de agencias de derecho y liquidó intereses hasta el 30 de septiembre cuando la fecha de presentación fue el 13 de septiembre de 2023.

Por lo anterior, en atención a los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int Aplicado	Interés Efectivo	CapitalALiquidar	Interes MoraPeríodo	SaldoIntMora	SubTotal
01/05/2016	31/05/2016	31	20,54	30,81	30,81	0,000736095	\$ 40.000.000,00	\$ 912.757,34	\$ 912.757,34	\$ 40.912.757,34
01/06/2016	30/06/2016	30	20,54	30,81	30,81	0,000736095	\$ 40.000.000,00	\$ 883.313,55	\$ 1.796.070,89	\$ 41.796.070,89
01/07/2016	31/07/2016	31	21,34	32,01	32,01	0,000761132	\$ 40.000.000,00	\$ 943.803,63	\$ 2.739.874,52	\$ 42.739.874,52
01/08/2016	31/08/2016	31	21,34	32,01	32,01	0,000761132	\$ 40.000.000,00	\$ 943.803,63	\$ 3.683.678,14	\$ 43.683.678,14

¹ Numeral 4 del artículo 446 del CGP. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

01/09/2016	30/09/2016	30	21,34	32,01	32,01	0,000761132	\$ 40.000.000,00	\$ 913.358,35	\$ 4.597.036,49	\$ 44.597.036,49
01/10/2016	31/10/2016	31	21,99	32,985	32,985	0,000781308	\$ 40.000.000,00	\$ 968.822,20	\$ 5.565.858,69	\$ 45.565.858,69
01/11/2016	30/11/2016	30	21,99	32,985	32,985	0,000781308	\$ 40.000.000,00	\$ 937.569,87	\$ 6.503.428,56	\$ 46.503.428,56
01/12/2016	31/12/2016	31	21,99	32,985	32,985	0,000781308	\$ 40.000.000,00	\$ 968.822,20	\$ 7.472.250,75	\$ 47.472.250,75
01/01/2017	31/01/2017	31	22,34	33,51	33,51	0,000792111	\$ 40.000.000,00	\$ 982.218,07	\$ 8.454.468,83	\$ 48.454.468,83
01/02/2017	28/02/2017	28	22,34	33,51	33,51	0,000792111	\$ 40.000.000,00	\$ 887.164,71	\$ 9.341.633,54	\$ 49.341.633,54
01/03/2017	31/03/2017	31	22,34	33,51	33,51	0,000792111	\$ 40.000.000,00	\$ 982.218,07	\$ 10.323.851,61	\$ 50.323.851,61
01/04/2017	30/04/2017	30	22,33	33,495	33,495	0,000791803	\$ 40.000.000,00	\$ 950.163,93	\$ 11.274.015,55	\$ 51.274.015,55
01/05/2017	31/05/2017	31	22,33	33,495	33,495	0,000791803	\$ 40.000.000,00	\$ 981.836,06	\$ 12.255.851,61	\$ 52.255.851,61
01/06/2017	30/06/2017	30	22,33	33,495	33,495	0,000791803	\$ 40.000.000,00	\$ 950.163,93	\$ 13.206.015,55	\$ 53.206.015,55
01/07/2017	31/07/2017	31	21,98	32,97	32,97	0,000780999	\$ 40.000.000,00	\$ 968.438,68	\$ 14.174.454,23	\$ 54.174.454,23
01/08/2017	31/08/2017	31	21,98	32,97	32,97	0,000780999	\$ 40.000.000,00	\$ 968.438,68	\$ 15.142.892,91	\$ 55.142.892,91
01/09/2017	30/09/2017	30	21,98	32,97	32,97	0,000780999	\$ 40.000.000,00	\$ 937.198,73	\$ 16.080.091,64	\$ 56.080.091,64
01/10/2017	31/10/2017	31	21,15	31,725	31,725	0,000755206	\$ 40.000.000,00	\$ 936.455,69	\$ 17.016.547,33	\$ 57.016.547,33
01/11/2017	30/11/2017	30	20,96	31,44	31,44	0,000749268	\$ 40.000.000,00	\$ 899.121,18	\$ 17.915.668,51	\$ 57.915.668,51
01/12/2017	31/12/2017	31	20,77	31,155	31,155	0,000743316	\$ 40.000.000,00	\$ 921.712,14	\$ 18.837.380,65	\$ 58.837.380,65
01/01/2018	31/01/2018	31	20,69	31,035	31,035	0,000740807	\$ 40.000.000,00	\$ 918.600,09	\$ 19.755.980,75	\$ 59.755.980,75
01/02/2018	28/02/2018	28	21,01	31,515	31,515	0,000750832	\$ 40.000.000,00	\$ 840.931,47	\$ 20.596.912,22	\$ 60.596.912,22
01/03/2018	31/03/2018	31	20,68	31,02	31,02	0,000740493	\$ 40.000.000,00	\$ 918.210,89	\$ 21.515.123,11	\$ 61.515.123,11
01/04/2018	30/04/2018	30	20,48	30,72	30,72	0,000734208	\$ 40.000.000,00	\$ 881.049,13	\$ 22.396.172,23	\$ 62.396.172,23
01/05/2018	31/05/2018	31	20,44	30,66	30,66	0,000732949	\$ 40.000.000,00	\$ 908.856,60	\$ 23.305.028,83	\$ 63.305.028,83
01/06/2018	30/06/2018	30	20,28	30,42	30,42	0,000727908	\$ 40.000.000,00	\$ 873.489,79	\$ 24.178.518,62	\$ 64.178.518,62
01/07/2018	31/07/2018	31	20,03	30,045	30,045	0,000720013	\$ 40.000.000,00	\$ 892.816,73	\$ 25.071.335,35	\$ 65.071.335,35
01/08/2018	31/08/2018	31	19,94	29,91	29,91	0,000717166	\$ 40.000.000,00	\$ 889.285,66	\$ 25.960.621,01	\$ 65.960.621,01
01/09/2018	30/09/2018	30	19,81	29,715	29,715	0,000713047	\$ 40.000.000,00	\$ 855.656,86	\$ 26.816.277,87	\$ 66.816.277,87
01/10/2018	31/10/2018	31	19,63	29,445	29,445	0,000707335	\$ 40.000.000,00	\$ 877.095,01	\$ 27.693.372,88	\$ 67.693.372,88
01/11/2018	30/11/2018	30	19,49	29,235	29,235	0,000702883	\$ 40.000.000,00	\$ 843.459,90	\$ 28.536.832,78	\$ 68.536.832,78
01/12/2018	31/12/2018	31	19,4	29,1	29,1	0,000700018	\$ 40.000.000,00	\$ 868.022,08	\$ 29.404.854,87	\$ 69.404.854,87
01/01/2019	31/01/2019	31	19,16	28,74	28,74	0,000692362	\$ 40.000.000,00	\$ 858.528,86	\$ 30.263.383,73	\$ 70.263.383,73
01/02/2019	28/02/2019	28	19,7	29,55	29,55	0,000709558	\$ 40.000.000,00	\$ 794.704,63	\$ 31.058.088,35	\$ 71.058.088,35
01/03/2019	31/03/2019	31	19,37	29,055	29,055	0,000699062	\$ 40.000.000,00	\$ 866.836,87	\$ 31.924.925,23	\$ 71.924.925,23
01/04/2019	30/04/2019	30	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 40.000.000,00	\$ 836.961,88	\$ 32.761.887,11	\$ 72.761.887,11
01/05/2019	31/05/2019	31	19,34	29,01	29,01	0,000698106	\$ 40.000.000,00	\$ 865.651,25	\$ 33.627.538,36	\$ 73.627.538,36
01/06/2019	30/06/2019	30	19,3	28,95	28,95	0,00069683	\$ 40.000.000,00	\$ 836.196,57	\$ 34.463.734,93	\$ 74.463.734,93
01/07/2019	31/07/2019	31	19,28	28,92	28,92	0,000696193	\$ 40.000.000,00	\$ 863.278,78	\$ 35.327.013,70	\$ 75.327.013,70
01/08/2019	31/08/2019	31	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 40.000.000,00	\$ 864.860,61	\$ 36.191.874,31	\$ 76.191.874,31
01/09/2019	30/09/2019	30	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 40.000.000,00	\$ 836.961,88	\$ 37.028.836,20	\$ 77.028.836,20
01/10/2019	31/10/2019	31	19,1	28,65	28,65	0,000690445	\$ 40.000.000,00	\$ 856.151,42	\$ 37.884.987,61	\$ 77.884.987,61
01/11/2019	30/11/2019	30	19,03	28,545	28,545	0,000688206	\$ 40.000.000,00	\$ 825.847,39	\$ 38.710.835,01	\$ 78.710.835,01

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

01/12/2019	31/12/2019	31	18,91	28,365	28,365	0,000684364	\$ 40.000.000,00	\$ 848.611,90	\$ 39.559.446,91	\$ 79.559.446,91
01/01/2020	31/01/2020	31	18,77	28,155	28,155	0,000679876	\$ 40.000.000,00	\$ 843.045,77	\$ 40.402.492,68	\$ 80.402.492,68
01/02/2020	29/02/2020	29	19,06	28,59	28,59	0,000689166	\$ 40.000.000,00	\$ 799.432,28	\$ 41.201.924,95	\$ 81.201.924,95
01/03/2020	31/03/2020	31	18,95	28,425	28,425	0,000685646	\$ 40.000.000,00	\$ 850.200,55	\$ 42.052.125,50	\$ 82.052.125,50
01/04/2020	30/04/2020	30	18,69	28,035	28,035	0,000677307	\$ 40.000.000,00	\$ 812.768,75	\$ 42.864.894,25	\$ 82.864.894,25
01/05/2020	31/05/2020	31	18,19	27,285	27,285	0,000661201	\$ 40.000.000,00	\$ 819.888,79	\$ 43.684.783,04	\$ 83.684.783,04
01/06/2020	30/06/2020	30	18,12	27,18	27,18	0,000658938	\$ 40.000.000,00	\$ 790.725,79	\$ 44.475.508,83	\$ 84.475.508,83
01/07/2020	31/07/2020	31	18,12	27,18	27,18	0,000658938	\$ 40.000.000,00	\$ 817.083,31	\$ 45.292.592,14	\$ 85.292.592,14
01/08/2020	31/08/2020	31	18,29	27,435	27,435	0,00066443	\$ 40.000.000,00	\$ 823.892,61	\$ 46.116.484,75	\$ 86.116.484,75
01/09/2020	30/09/2020	30	18,35	27,525	27,525	0,000666365	\$ 40.000.000,00	\$ 799.638,05	\$ 46.916.122,80	\$ 86.916.122,80
01/10/2020	31/10/2020	31	18,09	27,135	27,135	0,000657968	\$ 40.000.000,00	\$ 815.880,26	\$ 47.732.003,06	\$ 87.732.003,06
01/11/2020	30/11/2020	30	17,84	26,76	26,76	0,00064987	\$ 40.000.000,00	\$ 779.843,48	\$ 48.511.846,53	\$ 88.511.846,53
01/12/2020	31/12/2020	31	17,46	26,19	26,19	0,000637514	\$ 40.000.000,00	\$ 790.517,54	\$ 49.302.364,07	\$ 89.302.364,07
01/01/2021	31/01/2021	31	17,32	25,98	25,98	0,000632948	\$ 40.000.000,00	\$ 784.855,66	\$ 50.087.219,73	\$ 90.087.219,73
01/02/2021	28/02/2021	28	17,54	26,31	26,31	0,00064012	\$ 40.000.000,00	\$ 716.934,29	\$ 50.804.154,02	\$ 90.804.154,02
01/03/2021	31/03/2021	31	17,41	26,115	26,115	0,000635884	\$ 40.000.000,00	\$ 788.496,52	\$ 51.592.650,54	\$ 91.592.650,54
01/04/2021	30/04/2021	30	17,31	25,965	25,965	0,000632622	\$ 40.000.000,00	\$ 759.146,01	\$ 52.351.796,55	\$ 92.351.796,55
01/05/2021	31/05/2021	31	17,22	25,83	25,83	0,000629682	\$ 40.000.000,00	\$ 780.805,69	\$ 53.132.602,25	\$ 93.132.602,25
01/06/2021	30/06/2021	30	17,21	25,815	25,815	0,000629355	\$ 40.000.000,00	\$ 755.226,23	\$ 53.887.828,48	\$ 93.887.828,48
01/07/2021	31/07/2021	31	17,18	25,77	25,77	0,000628374	\$ 40.000.000,00	\$ 779.184,36	\$ 54.667.012,84	\$ 94.667.012,84
01/08/2021	31/08/2021	31	17,24	25,86	25,86	0,000630336	\$ 40.000.000,00	\$ 781.616,07	\$ 55.448.628,91	\$ 95.448.628,91
01/09/2021	30/09/2021	30	17,19	25,785	25,785	0,000628701	\$ 40.000.000,00	\$ 754.441,71	\$ 56.203.070,62	\$ 96.203.070,62
01/10/2021	31/10/2021	31	17,08	25,62	25,62	0,000625103	\$ 40.000.000,00	\$ 775.127,65	\$ 56.978.198,27	\$ 96.978.198,27
01/11/2021	30/11/2021	30	17,27	25,905	25,905	0,000631316	\$ 40.000.000,00	\$ 757.578,66	\$ 57.735.776,92	\$ 97.735.776,92
01/12/2021	31/12/2021	31	17,46	26,19	26,19	0,000637514	\$ 40.000.000,00	\$ 790.517,54	\$ 58.526.294,46	\$ 98.526.294,46
01/01/2022	31/01/2022	31	17,66	26,49	26,49	0,000644024	\$ 40.000.000,00	\$ 798.589,66	\$ 59.324.884,12	\$ 99.324.884,12
01/02/2022	28/02/2022	28	18,3	27,45	27,45	0,000664752	\$ 40.000.000,00	\$ 744.522,47	\$ 60.069.406,59	\$ 100.069.406,59
01/03/2022	31/03/2022	31	18,47	27,705	27,705	0,000670232	\$ 40.000.000,00	\$ 831.087,66	\$ 60.900.494,25	\$ 100.900.494,25
01/04/2022	30/04/2022	30	19,05	28,575	28,575	0,000688846	\$ 40.000.000,00	\$ 826.615,11	\$ 61.727.109,37	\$ 101.727.109,37
01/05/2022	31/05/2022	31	19,71	29,565	29,565	0,000709875	\$ 40.000.000,00	\$ 880.245,16	\$ 62.607.354,53	\$ 102.607.354,53
01/06/2022	30/06/2022	30	20,4	30,6	30,6	0,00073169	\$ 40.000.000,00	\$ 878.027,47	\$ 63.485.382,00	\$ 103.485.382,00
01/07/2022	31/07/2022	31	21,28	31,92	31,92	0,000759262	\$ 40.000.000,00	\$ 941.484,94	\$ 64.426.866,93	\$ 104.426.866,93
01/08/2022	31/08/2022	31	22,21	33,315	33,315	0,000788104	\$ 40.000.000,00	\$ 977.248,61	\$ 65.404.115,54	\$ 105.404.115,54
01/09/2022	30/09/2022	30	23,5	35,25	35,25	0,000827616	\$ 40.000.000,00	\$ 993.138,63	\$ 66.397.254,16	\$ 106.397.254,16
01/10/2022	31/10/2022	31	24,61	36,915	36,915	0,000861165	\$ 40.000.000,00	\$ 1.067.845,11	\$ 67.465.099,27	\$ 107.465.099,27
01/11/2022	30/11/2022	30	25,78	38,67	38,67	0,000896091	\$ 40.000.000,00	\$ 1.075.309,41	\$ 68.540.408,69	\$ 108.540.408,69
01/12/2022	31/12/2022	31	27,64	41,46	41,46	0,000950717	\$ 40.000.000,00	\$ 1.178.888,91	\$ 69.719.297,60	\$ 109.719.297,60
01/01/2023	31/01/2023	31	28,84	43,26	43,26	0,000985392	\$ 40.000.000,00	\$ 1.221.886,03	\$ 70.941.183,63	\$ 110.941.183,63
01/02/2023	28/02/2023	28	30,18	45,27	45,27	0,001023603	\$ 40.000.000,00	\$ 1.146.435,01	\$ 72.087.618,64	\$ 112.087.618,64

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

01/03/2023	31/03/2023	31	30,84	46,26	46,26	0,00104223	\$ 40.000.000,00	\$ 1.292.364,61	\$ 73.379.983,25	\$ 113.379.983,25
01/04/2023	30/04/2023	30	31,3	46,95	46,95	0,001055138	\$ 40.000.000,00	\$ 1.266.165,19	\$ 74.646.148,43	\$ 114.646.148,43
01/05/2023	31/05/2023	31	30,27	45,405	45,405	0,00102615	\$ 40.000.000,00	\$ 1.272.426,19	\$ 75.918.574,62	\$ 115.918.574,62
01/06/2023	30/06/2023	30	29,76	44,64	44,64	0,001011683	\$ 40.000.000,00	\$ 1.214.019,86	\$ 77.132.594,48	\$ 117.132.594,48
01/07/2023	31/07/2023	31	31,19	46,785	46,785	0,001052056	\$ 40.000.000,00	\$ 1.304.549,98	\$ 78.437.144,46	\$ 118.437.144,46
01/08/2023	31/08/2023	31	29,37	44,055	44,055	0,001000569	\$ 40.000.000,00	\$ 1.240.705,17	\$ 79.677.849,63	\$ 119.677.849,63
01/09/2023	13/09/2023	13	28,03	42,045	42,045	0,000962034	\$ 40.000.000,00	\$ 500.257,84	\$ 80.178.107,47	\$ 120.178.107,47

Resumen final

Asunto	Valor
Liquidación anterior aprobada (incluye capital e intereses causados hasta el 30 de abril de 2016) FI 628	\$132.961.200
Total Interés Mora del 1 de mayo de 2016 al 13 de septiembre de 2023.	\$80.178.107,47
Total a Pagar	\$213.139.307,47

Del examen del plenario se advierte que el proceso no cuenta con liquidación de costas por lo que se ordenará que dicho trámite se efectúe por Secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de doscientos trece millones ciento treinta y nueve mil trescientos siete pesos con cuarenta y siete centavos (\$213.139.307,47), como valor total del crédito a la fecha presentada por la parte demandante, 13 de septiembre de 2023, y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se efectúe la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2394

RADICACIÓN: 76001-3103-014-2020-00186-00
DEMANDANTE: Lucio Artemio Benavides
DEMANDADOS: Diana Ocampo Hernández y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual aporta el certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-164397.

En tal sentido, conforme a darle trámite al avalúo comercial que había sido presentado con anterioridad por el extremo actor, al respecto, debe mencionarse que a pesar de presentarse de forma extemporánea, resulta procedente atender el mismo, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, corporación que mediante providencia de 24 de octubre de 2017, M.P. César Evaristo León Vergara, según el cual *«no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el término de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días»*, para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P. Por tanto, deberá correrse traslado del mismo por el término de diez días.

Ahora, toda vez que también fue remitida petición de fijar fecha y hora para la diligencia de remate al tenor del Art. 448 del CGP, se le indica al memorialista que lo pretendido resulta improcedente hasta tanto no se encuentre debidamente embargado, secuestrado y avaluado el bien objeto de cautela.

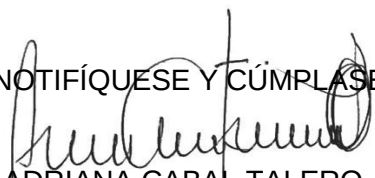
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días, del avalúo comercial del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-164397, presentado por la parte demandante, el cual se establece por la suma de \$862.441.000, visible en el ID No 02 del cuaderno principal.

Vencido dicho termino, regrese el expediente al Despacho para lo que corresponda.

SEGUNDO: NEGAR la petición de fijar fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble trabado en este asunto, por lo expuesto en consideración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2417

RADICACIÓN: 76001-3103-014-2022-00197-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Juan Manuel Gutiérrez Navarro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que en la parte resolutive del auto No. 1890 de 12 de septiembre de 2023, se enunció en el numeral segundo lo siguiente « *SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, procédase a actualizar y enviar conforme lo dispone la ley 2213 del 2022, el despacho comisorio elaborado en los términos señalados en los autos No. 004 del 12/01/2023 y No. 122 del 17/02/2023, corregidos por previsto No. 044 del 08/03/2023, a efectos de materializar la diligencia de secuestro que recae sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 307-36906, 307-36581 y 307-36832, trabados en este asunto.*», pero lo correcto fue haber indicado «*SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, procédase a actualizar y enviar conforme lo dispone la ley 2213 del 2022, el despacho comisorio elaborado en los términos señalados en los autos No. 004 del 12/01/2023 y No. 122 del 17/02/2023, corregidos por previsto No. 044 del 08/03/2023, a efectos de materializar la diligencia de secuestro que recae sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 307-36832, 307-36851 y 307-36906 trabados en este asunto*», por lo que verificada la situación descrita, procederá a efectuarse la aclaración de la providencia en los términos del artículo 285 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESULEVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral segundo de la parte resolutive del auto No. 1890 de 12 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que el mismo se entiende así «*SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, procédase a actualizar y enviar conforme lo dispone la ley 2213 del 2022, el despacho comisorio elaborado en los términos señalados en los autos No. 004 del 12/01/2023 y No. 122 del 17/02/2023, corregidos por previsto No. 044 del 08/03/2023, a*

efectos de materializar la diligencia de secuestro que recae sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 307-36832, 307-36851 y 307-36906 trabados en este asunto». Por conducto de la Oficina de Apoyo, elabórese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2395

Radicación: 76001-3103-015-2021-00152-00
Demandante: Banco Davivienda S.A. y FNG
Demandado: Yvonne Franco S.A.S
Luis David Aros Camargo
José Lausnay Aros Franco
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega memorial a través del cual el señor William Jiménez Gil, en su condición de representante legal de la entidad demandante, mediante el cual informa que subroga la obligación contenida en el pagare No. 560465 por valor de \$53.608.617 a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A el día 03/06/2022, de la siguiente forma:

No. Liquidación	No. Garantía	Pagaré	Deudor Principal	ID deudor	Nombre Codeudor	ID Codeudor	Fecha Pago Garantía	Valor Pagado
149073	4290605	560465	YVONNE FRANCO S.A.S.	8050292271	AROS FRANCO JOSE LAUSNAY AROS CAMARGO LUIS DAVID	16589567 1144080908	03.06.2022	\$53.608.617
TOTAL PAGADO								\$53.608.617

Revisado el expediente se verifica que se libró orden compulsiva de pago en contra de la parte demandada por la suma de \$171.769.936,00 que corresponde al saldo insoluto contenido en el pagare No. 560465, y que, a través de providencia del 06/09/2022 proferida por el Juzgado de Origen, se dispuso aceptar la subrogación parcial que fue presentada por la parte actora a favor de la entidad Fondo Nacional de Garantías S.A, por la suma de \$27.526.316, con fecha de pago 25/03/2022, en los siguientes términos:

No. Liquidación	No. Garantía	Pagaré	Deudor Principal	ID deudor	Nombre Codeudor	ID Codeudor	Fecha Pago Garantía	Valor Pagado
146213	5141711	560465	YVONNE FRANCO SAS	8050292271	AROS FRANCO JOSE LAUSNAY AROS CAMARGO LUIS DAVID	16589567 1144080908	25.03.2022	\$15.640.899
146213	5473570	560465	YVONNE FRANCO SAS	8050292271	AROS FRANCO JOSE LAUSNAY AROS CAMARGO LUIS DAVID	16589567 1144080908	25.03.2022	\$11.885.417
TOTAL PAGADO								\$27.526.316

En tal sentido, evidentemente se observa que los documentos allegados por la parte demandante respecto a la subrogación del crédito, se encuentran debidamente suscritos conforme los requisitos que pregonan la ley para el caso, y por ello, debe aceptarse.

Sin embargo, no está de más dejar por sentado en este auto que la parte demandante Banco Davivienda S.A. deberá tener en cuenta en el momento de liquidar el crédito que aquí se cobra a su favor, las distintas fechas de exigibilidad en las que fueron reconocidos los pagos parciales a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., conforme fue ilustrado anteriormente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial del crédito entre BANCO DAVIVIENDA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A., a partir del 03/06/2022 y hasta por el monto de \$53.608.617, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: TENER al FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A., N.I.T. 805007342-6, como SUBROGATARIO PARCIAL para todos los efectos legales.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandantes al BANCO DAVIVIENDA S.A. y al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

CUARTO: Advertirle a la parte demandante Banco Davivienda S.A. que deberá tener en cuenta en el momento de liquidar el crédito que aquí se cobra a su favor, las distintas fechas de exigibilidad en las que fueron reconocidos los pagos parciales a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., conforme fue ilustrado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #2399

RADICACIÓN: 76-001-31-03-019-2022-000191-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente
DEMANDADOS: Agropecuaria los Pisamos S.A.S., José Gabriel Madriñan
Echeverri y Gustavo Madriñan Micolta
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 04), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, una vez efectuado el control oficioso de legalidad atendiendo lo previsto en el Art. 446 del C.G.P., encuentra el Despacho la necesidad de modificarla toda vez que la sumatoria de intereses de mora refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal.

Por lo anterior, en atención a los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

-Interés de mora capital \$ 230.039.521,00

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int Aplicado	Interés Efectivo	Capital ALiquidar	Interes MoraPeríodo	SaldoIntMora	SubTotal
28/08/2022	31/08/2022	4	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 230.039.521,00	\$ 725.180,00	\$ 725.180,00	\$ 230.764.701,00
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 230.039.521,00	\$ 5.711.528,35	\$ 6.436.708,35	\$ 236.476.229,35
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 230.039.521,00	\$ 6.141.164,43	\$ 12.577.872,79	\$ 242.617.393,79
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 230.039.521,00	\$ 6.184.091,56	\$ 18.761.964,35	\$ 248.801.485,35

-Interés de mora capital \$ 82.866.073,00

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int Aplicado	Interés Efectivo	Capital ALiquidar	Interes MoraPeríodo	SaldoIntMora	SubTotal
-----------------------	-----------------------	------------	---------------	----------------	-----------------	---------------------	----------------------	------------------------	--------------	----------

28/08/2022	31/08/2022	4	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 82.866.073,00	\$ 261.228,24	\$ 261.228,24	\$ 83.127.301,24
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 82.866.073,00	\$ 2.057.437,45	\$ 2.318.665,69	\$ 85.184.738,69
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 82.866.073,00	\$ 2.212.203,27	\$ 4.530.868,96	\$ 87.396.941,96
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 82.866.073,00	\$ 2.227.666,71	\$ 6.758.535,67	\$ 89.624.608,67

Resumen final liquidación

Asunto	Valor
Capital 1 mandamiento de pago	\$230.039.521,00
Intereses corrientes ordenados en mandamiento de pago	\$6.179.197,00
Interés de mora	\$ 18.761.964,35
Capital 2 mandamiento de pago	\$82.866.073,00
Interés de mora	\$ 6.758.535,67
Total liquidación del crédito	\$344.605.291,02

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de trescientos cuarenta y cuatro millones seiscientos cinco mil doscientos noventa y un pesos con dos centavos moneda corriente (\$344.605.291,02), como valor total del crédito a la fecha presentada por la parte demandante, 30 de noviembre de 2022, y a cargo de la parte demandada.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, se verifica que a la fecha existen un depósito judicial asociado al proceso en la cuenta judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por valor de \$ 245,00, teniendo en cuenta que se encuentra aceptada una concurrencia de embargo (ID 21 del cuaderno del Juzgado de Origen), se oficiará a la Dirección de DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos Cali, informándole sobre la existencia del depósito y se le requerirá para que informe si la obligación comunicada mediante oficio 105272561 - 4 – 003883 continúa vigente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

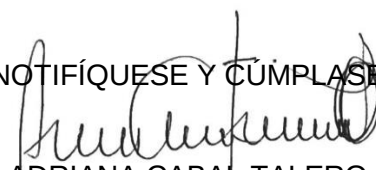
PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de trecientos cuarenta y cuatro millones seiscientos cinco mil doscientos noventa y un pesos con dos centavos moneda corriente (\$344.605.291,02), como valor total del crédito a la fecha presentada por la parte demandante, 30 de noviembre de 2022, y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DISPONER que por secretaría se oficie a DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos Cali, informándole sobre la existencia de un depósito por valor de \$ 245,00 a favor del presente asunto, como también, requiriéndola para que informe si la obligación comunicada mediante oficio 105272561 - 4 – 003883 del 29 de septiembre de 2022 continúa vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2397

Radicación: 76001-3103-019-2022-00191-00
Demandante: Banco de occidente S.A.
Demandado: José Gabriel Madriñon Echeverri y Otro
Proceso: Ejecutivo singular

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega memorial a través del cual el señor Diego Hernán Echeverry Otalora, en su condición de representante legal de la parte demandante subroga las obligaciones contenidas en el pagare s/n objeto de recaudo por la suma de \$115.019.713 a favor de la entidad Fondo Nacional de Garantías S.A, de la siguiente manera:

No. Liquidación	No. Garantía	Pagare	Deudor Principal	ID deudor	Nombre Codeudor	ID Codeudor	Fecha Pago Garantía	Valor Pagado
159269	6741924	SIN NUMERO	AGROPECUARIA LOS PISAMOS S.A.S	9004796057	MADRINAN MICOLTA GUSTAVO MADRIÑAN ECHEVERRI JOSE GABRIEL	5549509 16798163	27.01.2023	\$7.521.121
159269	7983281	163002464	AGROPECUARIA LOS PISAMOS S.A.S	9004796057	MADRINAN MICOLTA GUSTAVO MADRIÑAN ECHEVERRI JOSE GABRIEL	5549509 16798163	27.01.2023	\$13.958.427
159269	7036026	SIN NUMERO	AGROPECUARIA LOS PISAMOS S.A.S	9004796057	MADRINAN MICOLTA GUSTAVO MADRIÑAN ECHEVERRI JOSE GABRIEL	5549509 16798163	27.01.2023	\$19.433.010
159269	7520388	SIN NUMERO	AGROPECUARIA LOS PISAMOS S.A.S	9004796057	MADRINAN MICOLTA GUSTAVO MADRIÑAN ECHEVERRI JOSE GABRIEL	5549509 16798163	27.01.2023	\$24.740.729
159269	7939121	SIN NUMERO	AGROPECUARIA LOS PISAMOS S.A.S	9004796057	MADRINAN MICOLTA GUSTAVO MADRIÑAN ECHEVERRI JOSE GABRIEL	5549509 16798163	27.01.2023	\$16.071.402
159269	7900164	SIN NUMERO	AGROPECUARIA LOS PISAMOS S.A.S	9004796057	MADRINAN MICOLTA GUSTAVO MADRIÑAN ECHEVERRI JOSE GABRIEL	5549509 16798163	27.01.2023	\$33.295.024
TOTAL PAGADO								\$115.019.713

En tal virtud, y como quiera que se evidencia la procedencia de lo solicitado, se acepta la subrogación referida hasta el monto enunciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial del crédito entre BANCO DE OCCIDENTE S.A y FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A., a partir del 27/01/2023 y hasta por el monto de \$115.019.713, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: TENER al FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A., N.I.T. 805007342-6, como SUBROGATARIO PARCIAL para todos los efectos legales.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandantes a BANCO DE OCCIDENTE S.A y al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la abogada ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 66.953.032 y T.P No. 92.270 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora – subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en los términos del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2398

Radicación: 76001-3103-019-2022-00191-00
Demandante: Banco de occidente S.A.
Demandado: José Gabriel Madriñon Echeverri y Otro
Proceso: Ejecutivo singular

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega memorial por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita se decrete el secuestro de los bienes inmuebles trabados en el presente asunto.

En tal sentido, por ser procedente la petición incoada por activa al tenor del Art. 595 del CGP, al encontrarse debidamente registrados los embargos referenciados en el oficio de embargo No. 1378 del 18/11/2022 proferido por el Juzgado de Origen, así se procede en la parte resolutive de este proveído solo en relación con los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-800138 y 370-800144

Lo anterior, por cuanto la medida de embargo en lo que concierne con el bien bajo matrícula No. 370-800160, no se registro por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

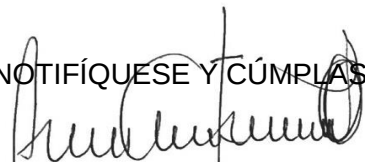
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-800138 y 370-800144 de propiedad de la parte demandada, que se encuentran embargados por cuenta de este trámite ejecutivo y registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali.

SEGUNDO: COMISIONAR para la práctica de la diligencia de secuestros decretada en el acápite precedente al Juez Civil Municipal de conocimiento exclusivo de los despachos comisorios en Santiago Cali (reparto), a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios.

A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, líbrese y remítase el respectivo despacho comisorio.

TERCERO: NEGAR la solicitud de secuestro en relación con el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-800160, por cuanto la medida de embargo aquí decretada no fue debidamente registrada por la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2396

Radicación: 76001-3103-019-2022-00191-00
Demandante: Banco de occidente S.A.
Demandado: José Gabriel Madriñon Echeverri y Otro
Proceso: Ejecutivo singular

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega por parte del Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali oficio No. 804 del 28/04/2023, que en su contenido plasma:

Por Auto de la fecha en el proceso de la referencia, este despacho "**RESOLVIÓ: SEGUNDO: DECRETAR** el embargo de remanentes dentro de los procesos que se tramitan en los siguientes:
1. JUZGADO: 19º CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, REFERENCIA: EJECUTIVO, DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE, DEMANDANDO: GUSTAVO MADRIÑAN MICOLTA CC. 5.549.509, RADICADO: 760013103019-202200191-00. **TERCERO:** Líbrense los oficios respectivos. Límitese el embargo a la suma de \$78.428.864 Pesos M/cte".

Revisado el expediente se verifica que es la primera petición que se allega en tal sentido. Y en tal virtud, se procede en la parte resolutive de este proveído a reconocerse los efectos legales correspondientes que trata el Art. 466 del CGP, en lo que concierne sobre los bienes que se encuentra a cargo del demandado Gustavo Madriñan Micolta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de embargo de remanentes decretada en el proceso bajo radicado 031-2023-00191-00 que cursa en el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali donde funge como demandante Bancolombia S.A y demandado Gustavo Madriñan Micolta, conforme lo expuesto en precedencia y al tenor del Art. 466 del CGP.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, líbrese y remítase las comunicaciones del caso, conforme lo pregona la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia No. 002

RADICACIÓN: 76001-4003-032-2018-00235-01
DEMANDANTE: Cooperativa de Aporte y Crédito del Valle
DEMANDADOS: Milton Cesar Arrechea Rivas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. INTROITO

Procede la juez a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia anticipada 001 del 11 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en la cual se negaron las excepciones formuladas por el extremo pasivo de la relación jurídico-procesal.

Lo anterior, en cumplimiento a la orden dada en providencia aprobada en acta No. 142 de septiembre 19 de 2023, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, con ponencia del magistrado Homero Mora Insuasty, al resolver el incidente de desacato promovido dentro del trámite de tutela 003-2022-00238-00-4208, ordenando que se emitiera una nueva sentencia por medio de la cual se dé fiel cumplimiento al fallo de tutela STC166-2023 del 18 de enero de 2023, proferido por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia.

II. ESCENARIO DESCRIPTIVO

2.1. HECHOS RELEVANTES

2.1.1. EN LOS ANTECEDENTES

2.1.1.1. Mediante apoderado judicial la Cooperativa de Aporte y Crédito del Valle -CAVAL, el 23 de marzo de 2018 presentó demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de MILTON CESAR ARRECHEA RIVAS, para que, previo al trámite correspondiente, se le pague el capital contenido en el pagaré 8616 junto con los intereses corrientes y moratorios.

2.1.1.2. Se expusieron las siguientes pretensiones; (i) Se ordene el pago de la suma de \$67.000.000 por concepto de capital representado en el pagaré No. 8616 incorporado a la demanda; (ii) Por los intereses de plazo sobre el capital anterior causados desde el

11/05/2016 hasta el 10/01/2018 a la tasa del 1.40% efectivo mensual; (iii) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior a partir del 11/01/2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera; y (iv) Por las costas del proceso.

2.1.2. EN LA DEMANDA

2.1.2.1. Señala la demandante que en el giro normal de sus negocios le otorgó un crédito comercial con intereses al señor MILTON CESAR ARRECHEA RIVAS suscribiendo a su favor el pagaré No. 8616 por la suma de \$67.000.000, más los intereses corrientes sobre el saldo insoluto adeudado a la tasa del 1.40% efectivo mensual, para ser pagaderas en 120 cuotas mensuales por valor de \$1.250.000, a partir del 10 de septiembre de 2015.

2.1.2.2. Indica que el señor Milton Arrechea Rivas adeuda intereses de plazo desde el 11 de mayo de 2016 y se encuentra en mora desde el 10 de junio de 2016.

2.1.2.3. Que entre el acreedor y el mutuario haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 1608 del Código Civil y 69 de la Ley 45 de 1990, decidieron pactar la cláusula aceleratoria para el evento en que el deudor incumpliera el pago de las cuotas de amortización del crédito.

2.1.2.4. Dice el ejecutante que, ante el incumplimiento en el pago de las cuotas pactadas por parte del deudor, aplicó la cláusula aceleratoria y declaró extinguido el plazo e hizo exigible la obligación el **10 de enero de 2018**.

2.1.2.5. Arguye, que el señor Milton Arrechea Rivas para garantizar el pago de la obligación constituyó a favor de la Cooperativa de Aporte y Crédito del Valle -CAVAL- un contrato de hipoteca abierta y sin límite de cuantía sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-342088 la que se protocolizó en la Escritura Pública 3221 corrida el 26 de agosto de 2015 ante la Notaría Veintitrés del Círculo de Cali.

2.2. EN EL DESARROLLO PROCESAL

2.2.1. La demanda correspondió por reparto al juzgado 32 Civil Municipal de Cali, el día 23 de marzo de 2018, quien a través de auto interlocutorio No. 1089 del 06 de abril de 2018, libró la orden de apremio notificada por estado al demandante el 10 de abril de 2018, en la forma solicitada en el escrito de demanda, disponiendo la notificación personal a la parte demandada, al acreedor hipotecario y decretando medidas cautelares, incluyendo el inmueble objeto de hipoteca.

2.2.2. La notificación del demandado se surtió por aviso el 24 de mayo de 2019, y como guardó silencio, mediante auto No. 958 del 05 de agosto de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos ordenados en la orden compulsiva de pago.

2.2.3. El 18 de noviembre de 2020 el proceso fue remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, siendo asignado por reparto al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, quien mediante auto del 02 de febrero de 2021 avocó el conocimiento del asunto.

2.2.4. Ulteriormente, en fecha 11 de mayo de 2021, el demandado ARRECHEA RIVAS a través de apoderado judicial formuló incidente de nulidad por indebida notificación, el cual se atendió de fondo por auto No. 1963 del 30 de julio de 2021, en el que se resolvió declarar la nulidad de la actuación surtida respecto de la notificación de la orden de apremio y la actuación que de dicho acto se desprende, igualmente tuvo por notificado al extremo pasivo por conducta concluyente desde el 11 de mayo de 2021.

2.2.5. El demandado a través de su apoderado judicial, formuló recurso de reposición contra la orden de pago, en la cual alegó: *“FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO. EL TÍTULO EJECUTIVO NO ES ACTUALMENTE EXIGIBLE POR CUANTO OPERÓ LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA”*; y en escrito aparte contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito que denominó: *“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN”*, *“COBRO DE LO NO DEBIDO”* y la *“GENÉRICA”*.

2.2.6. La *a-quo* mediante Sentencia Anticipada No. 001 del 1 de febrero de 2022, resolvió, *“NEGAR la excepción de PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA, COBRO DE LO NO DEBIDO Y GENERICA invocada por el demandado MILTON CESAR ARRECHEA RIVAS”*, luego de considerar que en el caso de marras no se cumplió el término previsto para que operara el fenómeno extintivo de la obligación.

Para arribar a esa conclusión, señaló que en virtud de la cláusula aceleratoria se extinguió el plazo que vencía en septiembre 10 de 2025 y que en este caso comenzándose a contar desde la fecha de presentación de la demanda “23-04-2018” los 3 años para el ejercicio de la acción cambiara se cumplirían el 23 de abril de 2021, pero que según lo resuelto en el ACUERDO PCSJA20-11581 del 27/06/2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura los términos procesales se suspendieron 3 meses y 16 días, por lo que el plazo para extinguir los derechos se extendió hasta el 09 de agosto de 2021 y que al haberse notificado el demandado por conducta concluyente el 11 de mayo de 2021, para ese momento aún no se había materializado la prescripción de la acción cambiaria alegada por la parte pasiva.

Indicó, que si al apelante no le bastó con que la acción cambiara no estuviera prescrita, con el acuerdo de pago formulado por su prohiado el 25 de septiembre de 2020 al acreedor y el pronunciamiento que hizo frente al hecho cuarto de la demanda, se generó la interrupción natural de la prescripción.

2.3. EN LOS REPAROS CONCRETOS

2.3.1. Oportunamente el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de alzada indicando como reparos concretos los siguientes:

2.3.1.1. Existió una contravención directa a la ley sustancial del artículo 789 del C. de Cio., puesto que el *a-quo* tomó erradamente la fecha de presentación de la demanda como el momento inicial para contabilizar el término de prescripción siendo lo correcto, la fecha de vencimiento indicada por el demandante en el líbello genitor.

2.3.1.2. Desconoció las pruebas legalmente aportadas al expediente, en especial la confesión del demandante respecto a la exigibilidad del título valor, porque se tomó desde el 23 de abril y no desde la fecha de la confesión del demandante del 10 de enero de 2018, por lo tanto, la fecha trienal para la prescripción se contabilizaba desde el 10/01/2018 al 10/01/2021, encontrándose para ese momento prescrito el título al momento de la notificación del demandado.

2.3.1.3. Señala que se erró al considerar que con el acuerdo de pago se generó la interrupción natural de la prescripción puesto que lo que se configuró fue la interrupción civil con la presentación de la demanda el 10 de enero de 2018, *“sin embargo, lo que no se dio fue la eficacia de la misma, ya que no produjo los efectos en el término esperado, por no cumplir la carga legal e imperativa que le impone el ordenamiento jurídico, concretamente, lo señalado en el artículo 94 del CGP, el cual señala que si el demandante no notificó del mandamiento de pago al demandado dentro del año siguiente a la notificación de la providencia, el mencionado efecto, el cual ya se dio la interrupción, sólo se entenderá cuando efectivamente se haga»*.

3. SEGUNDA INSTANCIA

3.1. Se admitió la apelación y se ordenó a la parte apelante, en consonancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que presentara el sustento por escrito.

3.2. Presentada la sustentación por el apelante, el juzgado con sentencia 001 de octubre 4 de 2022, resolvió la instancia confirmando la decisión de primer grado. Fallo que fue dejado sin validez en cumplimiento a la decisión del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria

en sede constitucional, en el cual además ordenó, revocar la sentencia proferida por Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, de fecha 24 de noviembre de 2022, emitida dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Milton Cesar Arrechea Rivas.

3.2.1. Proferida nueva sentencia el 14 de febrero de 2023, el recurrente al continuar su inconformidad frente a la decisión, presentó incidente de desacato al considerar que esta operadora judicial había incurrido en incumplimiento al fallo constitucional emitido en la Sentencia STC166-2023 del 18 de enero de 2023 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues no se acató la decisión en lo relacionado con *“la contabilización de los términos de prescripción extintiva>>, pues desbordó el marco del restablecimiento al << referir una nueva fecha de inicio de cómputo del término>>, esto es, <<el 23 de marzo de 2018>>, data en que se presentó la demanda, pese a que no suscitaba discusión que era a partir del <<10 de enero del 2018>>, a tono con <<la confesión realizada>> por el acreedor sobre el momento en que operaba <<la aceleración del plazo>>”* (extracto tomado de la providencia emitida por el tribunal superior de Cali, al resolver el incidente de desacato).

3.2.2. Una vez agotado el trámite del incidente de desacato, el magistrado ponente, considera en lo relativo al motivo de inconformidad del actor, que *“...pese al esfuerzo, aún persiste el quebrantamiento al debido proceso en el contenido de la providencia judicial cuestionada, tras estimar como fecha de aceleración del plazo: el 23 de marzo de 2018, cuando se presentó la demanda, sin atender la discrecionalidad del acreedor, quien manifestó, libre y espontáneamente, hacer efectiva dicha cláusula el 10 d enero de la misma calenda, lo que podría tener un efecto contundente en la decisión...”*, decidiendo que se *“deje sin valor y sin efecto la sentencia proferida el 14 de febrero de 2023, así como cualquier otra actuación que tenga relación directa o se desprenda de aquella”* y dentro de los 10 días siguientes al recibo del expediente *“dicte una nueva sentencia, por medio de la cual dé fiel cumplimiento al fallo de tutela STC166-2023 del 18 de enero de 2023, proferido por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, teniendo en consideración, en todo caso, lo señalado en esa providencia...”*.

3.2.3. Recibido nuevamente el expediente, procede esta célula judicial a pronunciarse sobre los reparos concretos presentados por el apelante, aclarando que se hará énfasis en la fecha en que se debe iniciar el cómputo del término prescriptivo, atendiendo los lineamientos dadas en las decisiones constitucionales¹ que tuvieron como génesis lo actuado en este asunto.

¹ Sentencia STC166-2023 de enero de 2023, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y la Decisión aprobada en acta No. 142 de septiembre 19 de 2023, de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali.

Acorde con lo anterior, el recurrente sustenta los reparos indicando que son dos los ejes que sostienen sus alegaciones:

3.3.1. REPARO FRENTE AL CÓMPUTO DE TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN

3.3.1.1. Señala el apelante que mal hizo la juez al iniciar el cómputo del término de la prescripción desde la presentación de la demanda cuando la ley establece que debe ser desde el vencimiento, el cual fue señalado por el ejecutante el día 10 de enero de 2018 y, que, haciendo la misma contabilización de la juez pero desde esa fecha, la prescripción trienal se cumplía el 10 de enero de 2021, pero que con la suspensión de términos decretada por el gobierno nacional ante la emergencia sanitaria, se consumaba el 26 de abril de 2021 y como su prohijado se notificó el 11 de mayo de 2021, ya el *“título valor no era exigible por encontrarse prescrito”* como oportunamente lo alegó.

3.3.2. REPARO FRENTE A LA OCURRENCIA SIMULTANEA DE LA INTERRUPCIÓN CIVIL Y NATURAL DE LA PRESCRIPCIÓN CIVIL.

3.3.2.1. Frente a este reparo, adujo en síntesis que, el juzgador de la primera instancia no realizó un estudio claro de la situación presentada ni de las características del escrito presentado por su poderdante al acreedor ejecutante, lanzando en la providencia, según el recurrente, una *“conclusión falaz sin sustento argumentativo”*, que, según su opinión, tal documento no constituye de suyo la ocurrencia del fenómeno de la interrupción natural de la prescripción en los términos planteados por el juzgado.

Para sustentar su dicho, hace un análisis del artículo 2535 del Código Civil, y lo centra en el criterio de la prescripción extintiva y las formas de interrumpirse la misma; parte del concepto de interrupción, según dice, como aquel que genera un reinicio en la contabilización de los términos prescriptivos, pero señala que para que la misma se dé, debe encontrarse el presupuesto de que no se haya cumplido el término prescriptivo de la acción. Dice que la interrupción puede ser natural o civil, y para aterrizar en la definición de la natural, consigna extractos de la Sentencia SC130 del 12 de febrero de 2018(CSJ. 11001-31-03-031-2002-01133-01), que en lo esencial, para este caso dice que, el reconocimiento de obligaciones por parte del deudor debe ser tácito que *“implique inequívocamente la confesión de la existencia del derecho del acreedor”*.

Y respecto de la civil, enfatiza indicando que la misma se da ya en los términos del artículo 94 del C.G. del P., precepto que comporta dos formas de configurarse, que para el *sub-lite* aplica la segunda, la cual, indica que para que opere *“la suspensión”*(sic) del término prescriptivo con la presentación de la demanda, la notificación al demandado del

mandamiento de pago, debe darse dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación personal o por estado de tal providencia al ejecutante.

Dice que la norma sustancial referida, establece dos modalidades del fenómeno de interrupción *“de manera disyuntiva, valiéndose así la norma de una relación de alternancia o de exclusión mutua entre los términos “civil” y “natural”*”, significando que la interrupción se da de una u otra forma, pero no la concurrencia de ambas.

Indica, que por ello cobra sentido el confrontar dicha norma con los artículos 94 y 95 del C.G. del P., pues el primero presupone la presentación de la demanda, pero sus efectos se producen con la notificación al demandado dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio al acreedor. Por su parte, el artículo 95 de la misma obra legal establece la ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad, regulando los casos especiales en los que a pesar de haber nacido a la vida jurídica el acto referenciado, no será eficaz.

Dice, que el legislador precisó unos casos taxativamente en los que a pesar de haber nacido a la vida jurídica la interrupción de la prescripción, sanciona el descuido y la negligencia del acreedor al no darse el efecto esperado de la misma, cuando se incurre en actos defectuosos que conllevan a la ineficacia de la misma. Que ello se dio en el presente caso, debido a que, por actos negligentes del ejecutante, específicamente en el de la notificación al demandado, no se logró el efecto esperado.

3.3.2.2. Por último, examina el texto del escrito que su representado le presentó al acreedor el 25 de septiembre de 2020, y concluye que, si bien, su poderdante tenía conocimiento del proceso no por estar vinculado formalmente, sino porque estaba sufriendo unas deducciones considerables sobre su salario, el juzgado no puede reconocerle “efectos positivos para el demandante” o darle la virtualidad para interrumpir el término de prescripción, si al interior del proceso el demandante con su actuación negligente lo que produjo fue que se configuraran los efectos del artículo 95 del estatuto procesal civil, y que hacerlo se *“mandaría un mensaje errado de que las actuaciones que se den en el marco, con causa y ocasión del proceso así el demandante sea sancionado por su negligencia tendrían un efecto favorable a él, aprovechándose de su propia culpa, mal estaría(sic) en permitirse que el demandante se sirva de un proceso (el cual ocasionó que se presentara el escrito) en el cual la norma por su negligencia le establecio(sic) una sanción de ineficacia, como un beneficio a su favor...”*.

3.3.2.3. Y para concluir reitera que al haberse dado *“...la exigibilidad del título el 10 de enero de 2018, no haber obtenido los efectos esperados de la interrupción civil con la presentación de la demanda y no haberse dado bajo ninguna manera la interrupción natural del término*

con ocasión a un escrito y un acto con ocasión del proceso, al vincularse formalmente a mi demandado el 11 de mayo de 2021, la acción cambiaria y el título valor ya se encontraba prescrita...”.

3.4. La parte demandante replicó la sustentación del recurso. Hace un recuento de los hechos ratificándose en que su poderdante hizo uso de la cláusula aceleratoria e hizo exigible la obligación el día **18 de enero de 2018**, y que se practicó en legal forma la notificación al demandado, gestión que logró hacer antes de que operara la prescripción de la acción cambiaria.

Indicó, que el término para la prescripción de la acción cambiaria también se interrumpió naturalmente por parte del señor Milton Cesar Arrechea Rivas con la propuesta de pago radicada el 25 de septiembre de 2020, y que el aludido señor sí era conocedor del proceso puesto que, para esa oportunidad, con el pago enunciado pretendía que se diera por terminado el proceso jurídico adelantado en su contra.

III. FORMULACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

De acuerdo con los reparos realizados por el apelante y conforme el límite establecido al juzgador de segunda instancia, el estudio de la alzada se encaminará a plantear los siguientes interrogantes:

3.1. ¿La presentación de la demanda tuvo la virtualidad de interrumpir el término que corre para la prescripción de la acción cambiaria directa?

3.2. En el caso presente, ¿cuándo vencería el término que corre para la prescripción de la acción cambiaria?

3.3. ¿Al momento de la notificación efectiva del demandado, esto es, el 11 de mayo de 2021, ya estaba prescrita la acción cartular promovida en este proceso?

3.4. ¿Con la presentación que le hizo el deudor aquí demandado al acreedor aquí demandante de un escrito el 25 de septiembre de 2020 en donde planteó arreglo de pago, pero también hizo alusión que conocía del proceso, se entiende entonces, como lo alegó el acreedor, que se produjo la interrupción natural?

IV. ESCENARIO PRESCRIPTIVO

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierten cabalmente cumplidos los presupuestos procesales de la acción, al ser criterios indispensables para la validez la relación jurídico-procesal, esto es, competencia del Juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

4.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

4.2.1. De la misma manera se encuentra dada la existencia del presupuesto material de la sentencia, esto es la legitimación en la causa, presupuesto procesal necesario para obtener sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, por lo tanto, desde el extremo activo, la tiene toda persona con vocación para reclamar la titularidad de un derecho conforme a la ley sustancial, mientras que, por la pasiva, la tiene el sujeto, que según la ley, está llamado a responder por el derecho o interés objeto de la controversia.

4.2.2. En el caso que nos ocupa, la legitimación por activa está en cabeza de la demandante Cooperativa de Aporte y Crédito del Valle tiene en su poder unos documentos donde se recoge a su favor la obligación (Título valor pagaré), y por pasiva la tiene el demandado Milton Cesar Arrechea Rivas por ser quien figura como deudor de aquella.

4.3. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

4.3.1. Artículo 2432 Código Civil. *“La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.”.*

4.3.2. Artículo 2434 Código Civil. *“La hipoteca deberá otorgarse por escritura pública. Podrá ser una misma la escritura pública de la hipoteca y la del contrato a que accede.”.*

4.3.3. Artículo 2435 Código Civil. *“La hipoteca deberá además ser inscrita en el registro de instrumentos públicos; sin este requisito no tendrá valor alguno; ni se contará su fecha sino desde la inscripción.”.*

4.3.4. Artículo 2512. Código Civil. *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.

4.3.5. Artículo 2535. Código Civil. *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”

4.3.6. Artículo 2539. Código Civil. Interrupción natural y civil de la prescripción extintiva, *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”.*

4.3.7. Artículo 621. Código de Comercio. Requisitos para títulos valores. *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”.

4.3.8. Artículo 673 Código Comercio. *“La letra de cambio puede ser girada: 1. A la vista; 2. A un día cierto, sea determinado o no; 3. Con vencimientos ciertos sucesivos y, 4. A un día cierto después de la fecha o de la vista.*

4.3.9. Artículo 709. Código de Comercio. *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes. 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y, 4. La forma de vencimiento.*

4.3.10. Artículo 711 Código de Comercio. *“Serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.”.*

4.3.11. Prescripción de la Acción Cambiaria, Artículo 789 del Código de Comercio, *«La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.».*

4.3.12. Artículo 64 Ley 45 de 1990. Cláusula Aceleratoria: *“Pacto celebrado entre las partes del contrato en virtud del cual, ante el incumplimiento por parte del deudor del pago de uno o varios de los instalamentos o cuotas debidos, se hace exigible la totalidad de la obligación por parte del acreedor,(...)”*.

4.3.13. Artículo 94 del Código General del Proceso. *“Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*.

4.3.14. Artículo 95 del Código General del Proceso. **“ARTÍCULO 95. INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD.** No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos: (...)

5. *Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.*

En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad.

4.3.15. Artículo 244 del Código General del Proceso. Documento Auténtico. *“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...) Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.”*.

4.3.16. Artículo 278 del Código General del Proceso. Sentencia Anticipada. *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*.

4.3.17. Artículo 422 del Código General del Proceso. Ejecución por sumas de dinero. *“Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.*

4.3.18. Artículo 431 del Código General del Proceso. Pago de sumas de dinero. *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.*

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella. (subrayado fuera de texto).

4.4. PRESUPUESTOS JURISPRUDENCIALES

4.4.1. Sobre la interrupción de la prescripción extintiva de las acciones, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sobre el tema, en la Sentencia SC712-2022Radicación n.º 11001-31-03-015-2012-00235-01 de mayo 25 de 2022, señaló que:

“...Ahora bien, el plazo que transcurre a partir de la exigibilidad de la prestación no sigue su curso de manera implacable, sino que, dadas ciertas variables expresamente consagradas en la ley, puede detenerse transitoriamente, o incluso reiniciar su cómputo por completo. El primer suceso se denomina suspensión de la prescripción, actúa a favor de «los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría», en los términos que prevén los artículos 2530 - modificado por el artículo 3º de la ley 791 de 2002- y 2541 - cuyo inciso segundo fue modificado por el artículo 10 de la ley 791 de 2002- del Código Civil. Al segundo se le denomina interrupción de la prescripción, y a voces del precepto 2539 ejusdem, puede producirse por dos vías. Una “natural”, que opera «por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente»; y otra “civil” –la que interesa a este litigio–, que se materializa «por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524», disposición esta última que consagraba que «solo el que

ha intentado este recurso [la interposición de la demanda, se aclara] podrá alegar la interrupción, y ni aún él en los casos siguientes: 1.º Si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal; 2º. Si el recurrente desistió expresamente de la demanda, o [3.º] cesó en la persecución por más de tres años. En estos tres casos se entenderá no haber sido interrumpida la prescripción por la demanda».

Y más adelante se dice que: “2.4. Si bien nuestro sistema jurídico se decantó desde el inicio por supeditar la eficacia de la interrupción civil de la prescripción al adecuado enteramiento del auto admisorio de la demanda al convocado, no existía consenso sobre el momento en el que debía entenderse verificado ese efecto. Un sector de la doctrina defendía que, siendo dos los requisitos señalados en la ley, la interrupción solo podría producirse cuando se cumplieran ambos, es decir, cuando se efectuara la notificación. Otra facción pensaba que, surtido ese acto de comunicación, el efecto interruptivo debía retrotraerse a la fecha de la presentación de la demanda.

Esa controversia fue zanjada con la expedición del Código de Procedimiento Civil –que entró en vigor el 1 de julio de 1971–, cuyo artículo 90 introdujo una regla intermedia, del siguiente tenor: «Admitida la demanda se considerará interrumpida la prescripción desde la fecha en que fue presentada, siempre que el demandante dentro de los cinco días siguientes a su admisión, provea lo necesario para notificar al demandado y que si la notificación no se hiciere en el término de diez días, efectúe las diligencias para que se cumpla con un curador ad litem en los dos meses siguientes. En caso contrario, sólo se considerará interrumpida con la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su curador ad litem».

2.5. Conforme lo expuesto, tanto el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, como el 94 del Código General del Proceso, complementan la regla del inciso final del artículo 2539 del Código Civil, tal y como antaño lo hiciera el canon 2524 ejusdem, actualmente derogado³(3 De acuerdo con el mandato del artículo 698 del Código de Procedimiento Civil.). Por ende, no es posible concebir el enunciado «[l]a prescripción que extingue las acciones ajenas (...) se interrumpe civilmente por la demanda judicial», sin articularlo con las disposiciones de la codificación procesal que supeditan esa interrupción al enteramiento del auto admisorio o del mandamiento de pago correspondiente al demandado auto admisorio o el mandamiento de pago correspondiente al demandado (Cfr. CC, C-543/93).

Así las cosas, la prescripción solo se interrumpe civilmente con la presentación oportuna de la demanda, pero a condición de que esta sea admitida a trámite, y el auto admisorio o el mandamiento de pago correspondiente se notifique apropiadamente y dentro del plazo legal al convocado. Si ese enteramiento se produce dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de notificación de dicha providencia a la parte actora, la interrupción

tendrá efectos retroactivos, es decir, operará desde la radicación de la demanda. En caso contrario, esos efectos solo se producirán «con la notificación al demandado».

En cualquiera de esos supuestos, la interrupción civil podrá ser eficaz, siempre que la presentación de la demanda o la notificación del auto admisorio o el mandamiento de pago al demandado, según sea el caso, se produzca antes del fenecimiento del término de prescripción previsto en las normas sustanciales. Similarmente, si la demanda se radica con posterioridad al vencimiento de ese término, la prescripción se consumará, con independencia de que la notificación de la providencia de apertura del proceso al convocado se realice con presteza. En esa línea será ineficaz para el anunciado propósito la demanda presentada, siempre que la intimación del demandado acaezca (i) por fuera de la anualidad que contemplan los artículos 90 del Código de Procedimiento Civil y 94 del Código General del Proceso; y (ii) el término de prescripción previsto en las leyes sustanciales haya transcurrido completamente...”.

4.5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.5.1. Considerando y acatando la decisión de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la doctora Martha Patricia Guzmán Álvarez de enero 18 de 2023, en escenario constitucional, la cual ordenó, revocar la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, de fecha 24 de noviembre de 2022 y, como consecuencia de ello, que esta operadora judicial se dejara sin efecto la sentencia 001 de octubre 4 de 2022, para proferir un nuevo fallo.

Adicionalmente, obedeciendo y cumpliendo la decisión aprobada mediante acta 142 de septiembre 19 de 2023, proferida por el magistrado ponente Homero Mora Insuasty, colegiado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, resolvió que esta célula judicial dejará sin efecto la sentencia 001 proferida el 14 de febrero de 2023 y se dispusiera a emitir un nuevo fallo, que cumpliera con lo dispuesto en la Sentencia STC166-2023 del 18 de enero de 2023, ya referida, lo que en efecto se hizo en auto 2004 de septiembre 21 de 2023.

Por lo que esta operadora judicial pasa a emitir pronunciamiento sobre los reparos concretos planteados por el apelante, apoyándose en los supuestos fácticos denunciados en la demanda, las excepciones propuestas y las pruebas debida y oportunamente allegadas al proceso, como pasa a explicarse.

4.5.2. Sabido es que el proceso ejecutivo tiene como particularidad esencial la certeza del derecho sustancial pretendido en la demanda, certeza que es conferida por el título base del apremio. Claro está que no pertenece al libre albedrío del juez o de las partes conferir

el valor ejecutivo a las obligaciones constantes en algunos documentos, pues es la ley la que se ha encargado de determinar los parámetros que definen la obligación como susceptible de ejecución.

4.5.2.1. Examinado el título base de la presente acción ejecutiva, reglamentada por los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, se allegó con la demanda Pagaré No. 8616 del 10 de septiembre de 2015, documento revestido de la presunción de autenticidad que prevé el artículo 244 del C. G. de P. y calificado doctrinariamente como de contenido crediticio.

Referente al mismo puede aseverarse que no sólo contiene en su texto los parámetros que determinan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, sino que conjuntamente se deriva una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor, señor MILTON CESAR ARRECHEA RIVAS, reuniéndose así las exigencias del artículo 422 y s.s. del Estatuto Adjetivo.

4.5.2.2. Igualmente, se adjuntó con la demanda la primera copia de la escritura pública No 3221 del 26 de agosto de 2015 de la Notaría 23 del Círculo de Cali, la cual reúne los requisitos previstos en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970, y el certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-342088, con los que se acredita la titularidad del derecho de dominio del bien en cabeza del demandado y la vigencia del gravamen hipotecario que lo afecta.

4.5.2.3. Resulta diáfano que con el fin de hacer efectivos los derechos contenidos en los documentos aludidos, la actora, ostentando la calidad de acreedor y tenedor legítimo del título valor, hizo uso de la acción ejecutivo con título hipotecario en contra de quien figura como propietario del bien gravado con hipoteca.

4.5.3. El pagaré es un instrumento de carácter crediticio que contiene una orden incondicional y abstracta de pagar una suma determinada de dinero, a su vencimiento a favor del tomador o beneficiario o del legítimo tenedor del documento. Es así que quien hace uso de dicho instrumento deberá ceñirse a cumplir todos los requisitos intrínsecos y extrínsecos para su eficacia y validez, estando entre las condiciones de presentación para su cobro términos y lapsos de tiempo que la ley le impone al efecto, que en caso de omisión acarrearía las sanciones establecidas para el caso, como son la caducidad de la acción cambiaria y/o prescripción, siendo ambos fenómenos sanciones impuestas al titular de la acción o beneficiario o tenedor por su inactividad para el ejercicio del derecho.

4.5.4. La prescripción como modo de extinguir las obligaciones, se encuentra consagrada en el artículo 1625 del Código Civil, tiene un elemento común que es el tiempo, en la liberatoria produce la extinción del derecho del acreedor por su inactividad, además, tiene un efecto correlativo en la medida que cuando un derecho se está extinguiendo para una persona paralelamente para otra está naciendo ese mismo derecho.

Sin duda, la prescripción nos enseña que los derechos con el paso del tiempo mueren, pero aquel por sí solo no es suficiente para afectarlo, pues es necesario que a ese discurrir del tiempo se sumen otros elementos, en tratándose de la prescripción extintiva, se requiere de la inactividad por parte del acreedor y de la falta de reconocimiento de la obligación por parte del deudor. Es necesario que quien sea titular de un derecho lo ejercite, lo realice, puesto que tales no tienen una protección definida.

Es preciso destacar que, ese efecto del paso del tiempo se podía evitar con la figura de la interrupción, definida ésta como el fenómeno en virtud del cual se pierde el tiempo hábil que había corrido para extinguirse la obligación. Es decir, hace que el periodo prescriptivo que se había presentado se borre y sea el acto interruptivo el punto de partida de un nuevo periodo.

4.5.4.1. Con relación a la prescripción extintiva, el código civil regula lo atinente a las formas de interrupción de la misma, natural como civil, entendiéndose la primera como el simple reconocimiento que haga el deudor ya sea expresa o tácita de la obligación; la civil con la demanda judicial del acreedor fenómeno jurídico diferente a la suspensión de la prescripción que opera para las personas señaladas en el artículo 2530 del Código Civil.

La prescripción extintiva solo se cumple cuando se agota el término que para la exigibilidad de las obligaciones establece la ley, el contrato o el convenio, de manera que, en materia de títulos valores la prescripción de la acción cambiaria directa es de tres años a partir del vencimiento, entendido este como la llegada natural del término de pago.

4.5.4.2. En tratándose de obligaciones cuyo vencimiento es por instalamentos y se incurre en mora por parte el deudor, el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, prevé la posibilidad de establecer en el cuerpo de los títulos valores la cláusula aceleratoria y la define como el *“Pacto celebrado entre las partes del contrato en virtud del cual, ante el incumplimiento por parte del deudor del pago de uno o varios de los instalamentos o cuotas debidos, se hace exigible la totalidad de la obligación por parte del acreedor, (...)”*. Cláusula aceleratoria, que, ante la mora del deudor, faculta al acreedor para declarar vencida anticipadamente la totalidad de la obligación cuyo pago ha sido pactado periódicamente y a hacer exigible de inmediato los instalamentos diferidos, mediante el ejercicio del derecho de acción.

4.5.4.2.1. En ese sentido, esa facultad del acreedor de acelerar el plazo de la obligación, es un acto dispositivo que puede o no usar, y que se materializa con la presentación de la demanda y no desde el momento mismo del incumplimiento en el pago de una o más cuotas, es por ello que los intereses moratorios de los respectivos capitales impagos se causaran desde el momento del incumplimiento, más no por el total de las obligaciones, puesto que respecto al capital acelerado se causan a partir de la presentación de la demanda.

En el presente caso, el capital de la obligación se pactó para ser pagada en 120 instalamentos, y es el mismo acreedor quien así lo indica en la demanda, pero también señala que el capital adeudado corresponde a la suma de \$67.000.000, y que la exigibilidad de esa suma se consideró por el ejecutante desde el **10 enero de 2018**, al señalar en el literal G de los hechos de la demanda que *“Teniendo en cuenta la forma de vencimiento del pagaré que fundamenta esta ejecución, la mora en que se ha situado el deudo al no haber atendido cumplidamente el pago, mi mandante ha decidido hacerlo exigible el **10 de enero de 2018**, conforme a la autorización contenida en el título valor y en desarrollo a lo previsto en la denominada **cláusula aceleratoria**”,* porque cuando la obligación se ha pactado por cuotas sucesivas con vencimiento anticipado del plazo, ante la mora del deudor (como en efecto ocurrió en este caso), el acreedor estaba facultado para declarar vencido el plazo anticipadamente, materializándose ese aceleramiento del plazo, con la presentación de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, como del cuerpo del pagaré se constata en la cláusula CUARTA, que en caso de mora del deudor, el acreedor podría *“...declarar extinguidos o Insubsistentes todos los plazos de las obligaciones a su favor y a mi (nuestro) cargo y por lo tanto, exigir de inmediato, por los medios legales correspondientes el pago total de las obligaciones con el saldo o saldos insolutos tanto de capital pendiente como de sus intereses y demás accesorios a que haya lugar, sin previo requerimiento judicial, en los siguientes casos: a) En el evento que deje (mos) de pagar, en el tiempo debido, una o más cuotas de capital y/o intereses pactados en cualquier obligación a mi (nuestro) cargo a favor de la COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DEL VALLE -CAVAL...”*, por lo que, quedaba a su discreción extinguir el plazo convenido y ejecutar la obligación, como en efecto lo hizo.

De modo que, a pesar que el vencimiento del pagaré se produjera el 10 de septiembre de 2025, el acreedor por el derecho que le daba el convenio arriba suscrito, ante la mora del deudor, declaró extinguido el plazo y aplicó la cláusula aceleratoria en el momento en que formula la demanda. Luego entonces, como la demanda se presentó el 23 de marzo de 2018, es a partir de esa fecha que deberá considerarse si interrumpe el término prescriptivo de la acción cambiaria de que trata el artículo 94 del C. G. del P.

En cuanto a la contabilización del término prescriptivo de la acción cambiaria directa establecida en el artículo 789 del Código de Comercio, se tiene que tal como lo indicaron las corporaciones judiciales en sede constitucional, la fecha a tomarse para entender exigible la obligación es la indicada por el acreedor en su demanda en cumplimiento al requisito del inciso tercero del artículo 431 del C. G. del P., será el 10 de enero de 2018. Ello quiere decir que el término de los tres años comenzaba a correr a partir del día siguiente y finalizaba el día 10 de enero de 2021.

4.5.4.2.2. Ahora bien, en la providencia apelada, la juez de primera instancia incurre en un error al tomar como fecha para hacer el conteo del término prescriptivo que la demanda fue presentada el 23 de ABRIL de 2018, cuando lo correcto, según se desprende del acta de reparto digitalizada en el folio 35 del expediente electrónico, es que la misma fue presentada el 23 de MARZO de 2018.

Luego entonces, el término prescriptivo de los 3 años debe tomarse desde la exigibilidad de la obligación expresada libre y espontáneamente por el acreedor, es decir que se partía desde el 10 de enero de 2018 y se extendía hasta el **10 enero de 2021**. Sin embargo, a ese período debía sumársele el tiempo de suspensión de los términos por salubridad contenidos en el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, en un total de tres (3) meses y quince (15) días, lo que significa que, el cálculo de la *a-quo* debió extenderse hasta el **26 de ABRIL de 2021** y no como mal lo dijo la juez *a-quo*, hasta el “09/08/2021”.

4.5.4.2.3. Como consecuencia de lo anterior, el término prescriptivo de la acción cambiaria directa empieza a contarse desde que se hizo exigible la obligación.

4.5.5. Ahora bien, sabido es que la prescripción extintiva no tiene como único objetivo sancionar la pasividad del titular de un derecho, sino que busca consolidar los derechos adquiridos, de ahí que dicha figura puede ser objeto de interrupción bajo dos modalidades, de manera civil o de manera natural. En el presente caso, el acreedor optó por la interrupción civil con la presentación de la demanda el 23 de marzo de 2018, sin embargo, con el solo ejercicio de la acción no se lograba interrumpir el término que corre para la prescripción debido a que presenta un requisito adicional para su operancia, cual es la notificación al demandado dentro del término de un año como lo reza el artículo 94 del C. G. del P.

4.5.5.1. En ese orden de ideas, el artículo 94 del Código General del Proceso prevé que, *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo*

*se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”, y del discurrir procesal se obtiene que el mandamiento de pago se libró el 06 de abril de 2018 y su notificación al demandante se hizo efectiva con la inclusión en lista de estados el 10 de abril de 2018, por lo que el ejecutante tenía hasta el 10 de abril de 2019, pero como quiera que eso no lo hizo dentro del año, entonces ya no se puede entender que la eventual interrupción de la prescripción de la acción cambiaria, en este caso, se dio con la presentación de la demanda, sino que se deberá, de acuerdo al mandato procesal, tenerse en cuenta, esa interrupción, al momento de la notificación del mandamiento de pago al demandado. Debe señalarse que, el demandado se tuvo por notificado por conducta concluyente el 11 de mayo de 2021, o sea que para ese momento estaba prescrita la acción cambiaria directa -3 años-, dado que dicho término como arriba se indicó se consumó el **26 de ABRIL de 2021**.*

4.5.6. Para este despacho, el reparo del apelante relacionado con la falta de motivación de la juez de instancia por la falta de estudio claro de la interrupción natural de la prescripción que la condujo a una conclusión “falaz” sin sustento argumentativo, porque según él recurrente, el documento presentado al acreedor por su prohijado no constituye la ocurrencia de la interrupción natural del término para la prescripción bajo las razones dadas por la *a-quo*, efectivamente presenta una confusión jurídica que, sin lugar a dudas, debe aclararse.

4.5.6.1. En efecto, la interrupción natural opera cuando el deudor en un acto voluntario y simple reconoce la obligación ya sea de manera tácita o expresa.

En el *sub-lite*, el deudor el 25 de septiembre de 2020 presenta al acreedor un escrito que contenía un acuerdo de pago y además la siguiente manifestación: “...*con el fin de llegar a un acuerdo de pago del crédito que tengo con ustedes en la actualidad y el cual está en mora con un proceso jurídico en curso(sic) Con el fin de darle solución de mi partes(sic) propongo pagar \$ 20.000.000 en efectivo y los títulos que se me han descontado de mi sueldo que hasta el momento suman un valor de \$ 4.053.687 para un total de \$ 24.053.687 y así de esta manera poder dar por terminado este crédito y se dé por terminado los procesos jurídicos en mi contra y estar a paz y salvo con la cooperativa cabal...*”.

4.5.6.1.1. Ese reconocimiento expreso del deudor, en este asunto, no tenía la virtualidad de cambiar o modificar la manera de interrumpir la prescripción civilmente, porque el acreedor ya había escogido ese camino; y lo hizo en ejercicio de su derecho, utilizado el medio judicial para que se pudiera pensar en una sola manera de interrumpir el término que corre para la prescripción, que sería la interrupción civil, porque para eso formuló la demanda.

A dicha vía debían estarse tanto el demandante como el demandado, pues lo primero que ocurrió fue la interrupción civil que, entrañando de por medio un iter jurídico procesal, era a esa vía a la que había que acogerse por parte de los contratantes que son ahora los sujetos de esta relación jurídico procesal, lo cual destierra por completo una fementida interrupción natural que ocurriese al interior del proceso, como que ello sería tanto como desconocer las formas propias de los procedimientos y por ende el artículo 29 de la Carta política.

A lo sumo del contenido de ese escrito del 25 de septiembre pudiere buscarse una intención de abono a la obligación, o quizás el deseo futuro de una transacción (no materializada) u otra figura, pero nunca una interrupción natural.

En realidad, de verdad el demandado, en la sustentación, no logra jurídicamente justificar porqué no se debería tener en cuenta la fecha del 25 de septiembre de 2020, cuando le presentó al acreedor el escrito refiriéndose a la obligación cobrada en este proceso, como aquella que marca interrupción del término que corre para la prescripción de la presente acción, sino otra (como pudo ser según alegó el 10 de enero del 2018). A la postre, bien se ve que, al tocar este punto, lo que hace el apelante, es confundir la potencial justificación en comento, que debió haber hecho, con los efectos de no haber efectuado lo necesario para lograr la notificación dentro del año de que trata el artículo 95 del C. G del P., lo cual es completamente desacertado.

La razón, estima esta jueza, para que no se tome en cuenta ese momento del 25 de septiembre con la entrega a su acreedor de un escrito alusivo a su obligación, como para que empiece a contarse el término que corre para la prescripción, estriba en que ya se estaría hablando de un nuevo conteo a partir de esa fecha, lo que en nada favorecería los intereses del deudor, pues al momento de su notificación efectiva -11-05-2021- tan solo hubiesen corrido unos cuantos meses.

4.5.6.1.2. Además lo anterior quiere decir que, como quiera que aquí el deudor hizo alusión a que conocía que ya existía el proceso, entonces el acreedor era consciente de que la manera como podía en este caso darse por interrumpido el término, era solamente la interrupción civil, porque esa es la manera como se produce la interrupción con la demanda, y él ya conocía que había un proceso, luego entonces, no puede tenerse como que con un nuevo escrito, como ese(septiembre 25 de 2020), se estaba interrumpiendo nuevamente el término que corría para la prescripción.

4.5.6.1.3. De modo que el término que corría aquí para la prescripción ya desde que presentó la demanda virtualmente, el acreedor quería que desde allí se produjera la interrupción, aunque no lo logró porque la notificación al demandado se produjo pasado el

año, pero el acreedor estaba en ese escenario virtualmente *ad portas* de que así se produjera. De tal suerte que, la civil, es esa la interrupción de la que aquí se puede hablar.

4.5.7. Regresando entonces sobre los interrogantes que contienen los problemas jurídicos planteados, como solución a los mismos se tiene que *i)* la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el término que corre para la prescripción de la acción cambiaria directa, porque el demandado se enteró del mandamiento ejecutivo, por fuera de la oportunidad de la notificación prevista en el artículo 94 del C.G. del P.; *ii)* El término que corre para la prescripción de la acción cambiaria se consumó el **26 de ABRIL de 2021**; *iii)* Al momento de la notificación efectiva del demandado, esto es, mayo 11 de 2021, estaba prescrita la acción cartular promovida en este proceso, y, *iv)* Con el escrito presentado por el demandado ante el acreedor el 25 de septiembre de 2020, no se interrumpió naturalmente el término prescriptivo, porque siendo que había una cláusula aceleratoria y siendo que el acreedor tenía el derecho a aplicarla, en este caso en particular, él la aplicó, entendiéndose que la cláusula aceleratoria lo que implica es que declara extinguido el plazo y tiene la oportunidad de hacer exigible la obligación, pero el momento en que empieza a contarse la prescripción, atendiendo la discrecionalidad del acreedor y su manifestación libre y espontánea, es el 10 de enero de 2018.

4.5.8. En consecuencia de lo hasta aquí dicho, el recurso de alzada formulado por la parte demandada, tiene vocación de prosperidad, por lo que se revocará la decisión tomada por la juez *a-quo* en la providencia apelada, pero por las razones aquí expuestas, disponiendo como consecuencia de ello DECLARAR PROBADA la excepción de “*PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA*”, decretar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, decretadas y practicadas en el proceso, disponiendo que de existir embargo de remanentes deberán ponerse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado, y finalmente, la condena en costas en ambas instancia a la parte vencida, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 365 del C. G. del P.

V. ESCENARIO CONCLUSIVO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR íntegramente la sentencia anticipada 001 del 11 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en el

proceso ejecutivo con garantía real formulado Cooperativa de Aporte y Crédito del Valle contra Milton Cesar Arrechea Rivas, por las razones expuestas.

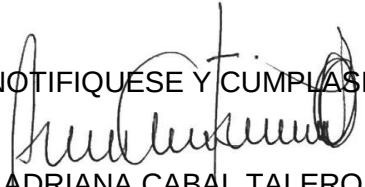
SEGUNDO: DECLARA PROBADA la excepción de “*PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA*”, alegada por el demandado, atendiendo lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DECRETAR, en consecuencia, la terminación del presente proceso.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso, decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir embargo de remanentes deberán ponerse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado. Ofíciase.

QUINTO: Condenar en costas en ambas instancias a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho en esta instancia, la suma de \$700.000,00. Líquidense por la Oficina de Apoyo.

SEXTO: Remitir las actuaciones al Juzgado de origen, previo registro en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ